



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-436/2022

ACTOR: MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite **sentencia** en el sentido de **confirmar** la dictada por el Tribunal local en el expediente TEEH-JDC-063/2022 que desechó la demanda del actor.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria al proceso interno de MORENA. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria relativa al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Hidalgo, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

2. Registro del actor al proceso de selección interno. El doce de noviembre del mismo año, el actor presentó una solicitud de inscripción al

¹ En lo subsecuente juicio para la ciudadanía.

² En adelante actor, inconforme, promovente o parte actora.

³ En lo sucesivo Tribunal local o responsable.

⁴ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.

3. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado citado.

4. Aprobación de convenio de registro de candidatura común. El cinco de marzo de dos mil veintidós⁵ el Consejo General del OPLE⁶ concedió el registro a la candidatura común para la gubernatura del estado “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO”, integrado por los partidos políticos del Trabajo⁷, Verde Ecologista de México⁸, MORENA, y Nueva Alianza Hidalgo⁹.

5. Solicitud de registro de candidato común. El veintiuno de marzo la candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO” solicitó el registro de Julio Ramón Menchaca Salazar como candidato a la gubernatura del estado.

6. Solicitud de separación del PVEM de la candidatura común a la gubernatura del estado “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO”. En esa misma fecha, pero a las veintitrés horas con cuarenta y dos minutos, se presentó en la oficialía de partes del OPLE el escrito del Delegado Especial facultado por el Consejo Político Nacional del PVEM, mediante el cual hizo del conocimiento a la autoridad electoral la voluntad de dicho instituto político de separarse de la candidatura común¹⁰ y poder contender en lo individual.

⁵ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

⁶ IEEH/CG/R/003/2022.

⁷ En lo subsecuente PT.

⁸ El adelante PVEM.

⁹ El lo subsecuente NA.

¹⁰ Escrito PVEM-HGO-064/2022.



7. Requerimiento al PVEM¹¹. El veintidós de marzo, el OPLE requirió al PVEM diversa documentación que respaldara la voluntad partidista de separarse de la candidatura común.

8. Vista a los demás integrantes de la candidatura común¹². En esa misma fecha el OPLE dio vista con el escrito del PVEM al PT, MORENA, y NA.

9. Desahogo de vista de MORENA. El veintitrés de marzo, el representante propietario de ese partido político ante el Consejo General del OPLE, desahogó la vista correspondiente en el sentido de señalar que fue una sorpresa para su partido político la petición del PVEM; sin embargo, en respeto a los principios de autodeterminación y autoorganización, no realizaría manifestación alguna a la petición de ese partido político de separación de la candidatura común, dejando a cargo del Instituto local la determinación al respecto.

10. Remisión de documentación del PVEM. En la misma fecha, el PVEM remitió diversa documentación relacionada con la voluntad del instituto político de separarse de la candidatura común.

11. Vista al Consejo Político Nacional del PVEM. Posteriormente, el OPLE dio vista a dicho Consejo Político respecto a los escritos que el partido político había presentado para solicitar la separación de la candidatura común, con el apercibimiento que de no atender la vista se consideraría consentida la voluntad del instituto político. Tal vista no fue desahogada por el Consejo referido.

12. Alcance del representante del PVEM ante el Consejo General del OPLE¹³. El veinticinco siguiente, dicho representante remitió a la autoridad administrativa local el acuse de recibo del oficio sin número dirigido al

¹¹ IEEH/PRESIDENCIA/214/2022.

¹² IEEH/SE/DEJ/606/2022, IEEH/SE/DEJ/607/2022 y IEEH/SE/DEJ/608/2022.

¹³ PVEM-HGO068/2022.

Consejo Político Nacional del PVEM por el cual se informaba la decisión tomada por el Consejo Político Estatal de separarse de la candidatura común, de conformidad con el acuerdo CPN-20/2021 en el cual se determinó que al Consejo Político Nacional solamente se le informaría respecto de las decisiones relacionadas con el convenio de candidatura común.

13. Solicitud del PVEM de candidatura para contender en lo individual por la gubernatura de Hidalgo. El veintitrés de marzo, pero a las veintitrés horas con quince minutos, el PVEM presentó solicitud formal de registro de un candidato al OPLE para contender en lo individual por la gubernatura del estado.

14. Procedencia de la solicitud de separación del PVEM de la candidatura común¹⁴. El treinta de marzo, el OPLE determinó procedente la solicitud de separación del PVEM de la candidatura común a la gubernatura del estado “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO”, y requirió al PT, MORENA, y NA para que realizaran las modificaciones al convenio de candidatura común.

15. Juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-063/2022 (acto impugnado). En contra de lo anterior, el actor presentó el medio de impugnación local, el cual fue resuelto por el Tribunal responsable el siete de abril, en el sentido de desechar la demanda al carecer el promovente de interés jurídico.

16. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la anterior resolución, el doce de abril, el actor presentó juicio para la ciudadanía ante el Tribunal local, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional.

17. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-436/2022** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

¹⁴ IEEH/CG/R/005/2022.



18. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó la admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, dado que se encuentra relacionado con el proceso electoral en el cual se renovará al titular del Poder Ejecutivo del estado de Hidalgo¹⁵.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁷, conforme lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 164, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Ley de Medios).

¹⁶ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

¹⁷ Artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente ya que la resolución reclamada le fue notificada al actor el ocho de abril¹⁸ y la demanda se presentó el doce siguiente ante la oficialía de partes del Tribunal responsable, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, al ser el actor ciudadano y reclamar que la resolución que recayó al juicio local que promovió, se dictó de forma contraria a derecho en afectación a sus intereses.

4. Definitividad. Se satisface este requisito al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

CUARTA. Contexto. Con la finalidad de exponer la controversia planteada es necesario precisar el contexto de la impugnación, las razones adoptadas por el Tribunal responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en el presente juicio.

1. Demanda local. En su escrito el actor por derecho propio y con el carácter de precandidato inscrito en el proceso interno de MORENA se inconformó en contra de la resolución por la que el Consejo General del OPLE aprobó la separación del PVEM de la candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO” para la gubernatura del estado¹⁹.

Los principales agravios que hizo valer el promovente ante la instancia local fueron:

- El PVEM solicitó su separación sin previamente haberlo acordado con los otros partidos políticos integrantes de la candidatura común.
- Dicho partido político presentó su solicitud de separación con procedimiento o petición que no se encuentra regulado o previsto en ley alguna.
- En primer lugar tuvo que modificarse el convenio antes de la fecha de inicio de registro de candidaturas y no formularse una separación en forma unilateral, cuando ya se contaba con un candidato cuya solicitud de registro se había formulado ante el Instituto local.

¹⁸ Como se advierte de la cédula y razón de notificación agregadas al expediente TEEH-JDC-63/2022, visibles en las fojas 30 y 31 del expediente citado.

¹⁹ IEEH/CG/R/005/2022.



- Debió tomarse en cuenta que la aprobación del convenio de candidatura común fue oportunamente impugnada por el actor, y se encuentra sub iudice, por lo que existe una violación en su perjuicio.
- No resulta procedente la modificación al convenio de candidatura común, por vicios propios, por los mismos motivos y argumentos que hacen ilegal e inconstitucional el diverso acuerdo IEEH/CG/R/006/2022 de primero de abril.

2. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal local resolvió el juicio promovido por el actor en el sentido de desechar la demanda al considerar, en esencia, que se actualizaba la causal de improcedencia de falta de interés jurídico y que adicionalmente advertía la extemporaneidad de la demanda. Las principales consideraciones fueron:

- De la lectura de la demanda, el promovente como militante del partido MORENA, pretende controvertir que el PVEM hubiera solicitado la separación del convenio de candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO” integrada por el PT, PVEM, MORENA y NA, y que esto hubiera sido aprobado por el OPLE, bajo el argumento relativo a que el PVEM realizó su solicitud sin previo acuerdo tomado en conjunto con los demás integrantes de la candidatura común referida.
- Del contenido esencial de la causa de pedir del promovente, el Tribunal responsable no advirtió alguna afectación actual, cierta, inmediata y directa de algún derecho político-electoral cuya titularidad le corresponda; de ahí que se actualizara la causal de improcedencia de falta de interés jurídico del actor, prevista en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral local.
- Al respecto, tomó en consideración que la impugnación se efectuó a partir de consideraciones genéricas (ausencia de consentimiento de los otros partidos integrantes) no relacionadas con alguna violación directa a los derechos político electorales del actor, pues aún y cuando señala ambiguamente que dichos actos afectan sus derechos políticos electorales, ello no era suficiente para la procedencia del juicio local.
- Además, el Tribunal local compartió el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-833/2015, consistente en que conforme al marco jurídico en ejercicio de su facultad de autodeterminación y de autoorganización, los partidos políticos puedan celebrar o no convenios de candidatura común, esto de acuerdo con su estrategia electoral; ya que aun y cuando pudiese existir afectación a derechos político electorales de los ciudadanos, esto es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, refiriéndose en el fallo la normativa atinente.
- También estimó que el carácter de contendiente de un proceso interno en un partido político con el cual comparece el actor, es insuficiente para acreditar una supuesta afectación a su esfera jurídica, en tanto que ni siquiera cuenta con el carácter de precandidato, sino simplemente de participante que presentó su solicitud, esto respecto a uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

- Sin que obste, el hecho de que, si el análisis del acto impugnado se centrara solamente en la impugnación de la resolución IEEH/CG/R/005/20227 (y no en los actos previos), dicho **medio de impugnación sería además extemporáneo**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV, del Código Electoral local, dado que el acto reclamado fue emitido el treinta de marzo y la demanda fue promovida hasta el cuatro de abril, por lo que fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días.

3. Síntesis de conceptos de agravio en el juicio de la ciudadanía federal. En la demanda se identifican los siguientes motivos de disenso:

A. Plantea que indebidamente se aplicó la hipótesis jurídica de cambio de situación jurídica en su perjuicio, dado que:

- La pretensión de su queja primigenia si tiene viabilidad en sus efectos jurídicos porque su pretensión consiste en que se revoque el acto impugnado y el convenio de candidatura común no repercuta en forma alguna en su participación en el proceso de selección de candidatura de MORENA a la gubernatura del estado en el proceso electoral local 2021-2022, y que por tanto, se le otorgue la candidatura en disputa al interior de MORENA y dentro de la candidatura común.
- La omisión de realizar el estudio de todos los conceptos de agravio propuestos en su queja primigenia y el juicio de la ciudadanía local, vulneró los principios de congruencia, exhaustividad, y relatividad de las sentencia al no entrar a fondo.
- Indebida fundamentación y motivación del fallo controvertido, debiéndose considerar los antecedentes generados a partir de la publicación de la convocatoria del proceso interno de MORENA y hasta la generación del acto impugnado aludiendo a su inconformidad ante la Comisión Nacional de Justicia de MORENA, el caudal probatorio, y su argumentación que es viable alcanzar su pretensión considerando que aún no ha quedado firme la candidatura en disputa, y que actualmente se está llevando a cabo la etapa de precampaña y la jornada electoral se celebrara hasta el cinco de junio.
- Que debió considerarse que formula su impugnación en continuación de la cadena impugnativa que en diversos juicios ha planteado en contra de actos del proceso interno de MORENA, cuya firmeza de candidatura aún se encuentra sub judice, de ahí que no debe considerarse que son hechos futuros e inciertos para determinar la inviabilidad de los efectos.
- Además, que tampoco se genera un cambio de situación jurídica con relación a la celebración del convenio de candidatura común, cuando ello ha sido impugnado en virtud de la incidencia que tiene en el proceso de selección interna de MORENA, en la cual participa de ahí su derecho de acción para haber controvertido ese convenio en relación a la afectación real y directa de sus derechos político electorales.
- Que aún no se ha resuelto el SUP-JDC-431/2022, solicitando se acumulé el presente juicio y que se debe tener a la vista para



resolver lo determinado en los expedientes SUP-JDC-086/2022, SUP-JDC-108/2022, SUP-JDC-109/2022 y SUP-JDC-114/2022 al relacionarse con el proceso interno de MORENA.

- Debió considerarse que no operaba la preclusión.

B. El promovente hace valer que es contrario a Derecho que se haya desechado su demanda por **falta de interés jurídico**, en virtud que:

- **Participa en el proceso interno de selección de MORENA a la candidatura del estado**, por lo que tiene interés en todo lo que acontezca con el convenio de candidatura común y cualquier incidencia en afectación de dicho proceso de selección de candidatura.
- **Existe una indebida fundamentación y motivación del fallo**, dado que respecto de los diversos actos impugnados, entre ellos la aprobación del convenio de candidatura común debe de cumplirse con el principio de definitividad, además que debe considerarse que los medios de impugnación que ha interpuesto no han quedado firmes, lo que le genera el interés para impugnar, entre ellos el SUP-JDC-431/2022.
- Que **no cuenta con un representante ante el Consejo General del OPLE**, como ocurre con el candidato Julio Ramón Menchaca Salazar a través de MORENA, instituto político que dejó de impugnar el convenio de candidatura común, lo que le da derecho a controvertir su acuerdo de aprobación en todo aquello que le pueda generar afectación, y lo relacionado con ello, como lo es la aprobación de la solicitud del PVEM se separarse de la candidatura común.
- **Al interior de MORENA no se dio a conocer la celebración del convenio citado**, y que cuenta con interés porque el candidato común que participara es el que resulte del proceso interno de selección de dicho instituto político.
- Que **solamente le fue posible impugnar cuando se le expidió copia certificada del convenio de candidatura común**.
- **No se acordó el respeto a medidas cautelares y no se decretó la acumulación solicitada**.
- La resolución incongruente, y carece de exhaustividad al no cumplir el principio de relatividad de las sentencias, dado que indebidamente **no se aplica a su favor la suplencia de la queja** al existir argumentos claros, lo que también permite advertir una indebida fundamentación y motivación.
- **Se vulneran diversos artículos del Estatuto de MORENA** dado que la separación de PVEM del convenio de la candidatura común, afecta su derecho a acceder a la candidatura en disputa, en vulneración a diversos preceptos de la Constitución general y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- **Indebidamente no se admiten y valoran sus pruebas, se omite decretar las medidas precautorias**, vulnerando las formalidades del procedimiento, igualdad jurídica, máxima publicidad, tutela efectiva.

QUINTA. Estudio de Fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la parte actora es que se **revoque** la resolución impugnada, y se analice el fondo de su demanda.

La **causa de pedir** se basa en que a su consideración el Tribunal local se dictó de forma contraria a Derecho, a partir de que se debió advertir que no se actualizaba las causales de improcedencia consistentes en cambio de situación jurídica y falta de interés jurídico, además que debió suplirse la deficiencia de su queja, y que formula consideraciones respecto a diversos actos distintos al impugnado.

Cabe indicar que algunos de los disensos se estudiaran en conjunto y otros por separado, sin que esta metodología de estudio genere perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos²⁰.

2. Decisión

Esta Sala Superior determina que los agravios esgrimidos por el promovente son **inoperantes e infundados**.

Lo anterior, en virtud que: **a)** los atinentes a cambio de situación jurídica no corresponden con la causal por la cual se desechó la demanda en el fallo controvertido; **b)** los disensos relativos a cuestionar la improcedencia por falta de interés jurídico se hacen depender de que están sub juicios diversos juicios promovidos por el actor originados por inconformidades a distintos actos del proceso interno de MORENA y de la aprobación del convenio de candidatura común en seguimiento a lo que denomina la continuidad a sus impugnaciones, realizando también afirmaciones contra tales actos, sin combatir todas las razones y fundamentos de la resolución

²⁰ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



controvertida; **c)** la figura de la suplencia en los planteamientos no opera para subsanar una causal de improcedencia, y su aplicación solamente puede darse a partir de que la demanda resulta procedente; **d)** señala afirmaciones relacionadas con cuestiones y actos diversos al impugnado en el expediente TEEH-JDC-063/2022.

3. Análisis de los agravios

3.1. Agravios relacionados con la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica

Los agravios identificados relacionados con dicha causal se califican de **inoperantes** en virtud que **la resolución controvertida** no desechó la demanda por actualizarse ésta o porque hubiera efectuado consideraciones respecto a la figura de la preclusión, sino por la causal de falta de interés jurídico, y adicionalmente porque el Tribunal local estimó que podría operar la de extemporaneidad al no haberse presentado de forma oportuna el escrito inicial en contra del acto impugnado -procedencia de la solicitud de separación del PVEM de la candidatura común-.

3.2 Disensos que se hacen depender de que están sub judice de resolución diversos medios de impugnación relacionados con el proceso interno de MORENA y con la aprobación del convenio de candidatura común.

Los agravios son **inoperantes** en virtud que en primer lugar el actor no combate de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable, relativo a que el medio de impugnación resultaría extemporáneo, dado que con independencia de que esta Sala Superior pudiera o no coincidir con la actualización de la casual de improcedencia citada, lo cierto es que el promovente en su demanda se enfoca a emitir razonamientos para sustentar la oportunidad de la impugnación pero de la aprobación del convenio de candidatura común, ello al señalar que pudo controvertir éste hasta que se le expidió copia certificada del mismo, así como cuestiones

atinentes a las causales de improcedencia de cambio de situación jurídica y falta de interés jurídico.

Sin embargo, el promovente no contrargumenta los razonamientos del Tribunal responsable relativos al conocimiento del acto impugnado en el TEEH-JDC-063/2022, consistente en la determinación del OPLE respecto a la procedencia de la solicitud de separación del PVEM de la candidatura común a la gubernatura del estado “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO” y la presentación extemporánea de la demanda, por lo que tal consideración se encuentra firme.

Aunado a lo expuesto, los motivos de inconformidad del promovente relativos a que para advertir que cuenta con interés jurídico, el Tribunal local debió considerar que existen impugnaciones sub judices relacionados con el proceso interno de selección de candidatura de MORENA²¹, y con el convenio de candidatura común, resultarían **infundados** dado que en términos de los artículos 41, Base VI, párrafo segundo de la Constitución general, 6, párrafo 2 de la Ley de Medios, y 24, Base IV, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales federales y locales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, por lo que el interés jurídico directo e inmediato no puede extraerse de que existan inconformidades locales y federales pendientes de resolver y de quedar firmes.

²¹ Entre estos, el **SUP-JDC-431/2022**, en el que el promovente impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-052/2022, por la cual, entre otras cuestiones, en plenitud de jurisdicción, determinó sobreseer el medio de impugnación intrapartidista CNHJ-HGO-2357/2021, el cual se integró con la queja presentada en contra de integrantes del Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo y de otros, por supuestos actos y omisiones acontecidas en el proceso interno de dicho partido político, para la elección de la candidatura para la gubernatura del estado, al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor.

Asimismo, el **SUP-JDC-437/2022**, el actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio TEEH-JDC-047/2022, que desechó la demanda presentada por el promovente en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y el Consejo General del OPLE, por diversos actos y omisiones acontecidas en el proceso interno del referido partido político para la elección de la candidatura a la Gubernatura del mencionado estado, entre otros, la resolución IEEH-CG/R/003/2022, en la que se resuelve el registro del convenio de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.



Lo anterior, aunado a que dicho requisito de procedencia no puede actualizarse de la manera que pretende el promovente, ya que la hace pender de una cuestión incierta consistente en la calificación que se efectuó de sus agravios y que los juicios se resuelvan favorablemente a sus pretensiones, con efecto en todos los demás actos que, a su juicio, se emitieron en consecuencia.

De igual forma, el actor con razones diversas a que existen medios de impugnación sub judices, tampoco contraargumenta ante esta instancia las consideraciones del Tribunal local relativos a que en su demanda primigenia realizó afirmaciones genéricas respecto a la supuesta afectación directa de sus derechos. Además que el carácter de contendiente de un proceso interno en un partido político con el cual compareció, es insuficiente para acreditar una supuesta afectación directa, cierta e inmediata a su esfera jurídica respecto al acto impugnado en el expediente TEEH-JDC-063/2022 -procedencia de la solicitud de separación del PVEM de la candidatura común.

Adicionalmente, debe advertirse que el inconforme tampoco cuenta con interés jurídico para cuestionar la salida del PVEM del convenio de candidatura común porque no es militante de dicho partido político y en ese sentido, sólo la militancia de ese instituto político podría cuestionar tal acto.

Asimismo, el promovente tampoco confronta el argumento del Tribunal local, consistente en que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-833/2015, los partidos políticos en términos del ejercicio de su facultad de autodeterminación y de autoorganización pueden celebrar o no convenios de candidatura común, esto de acuerdo con su estrategia electoral; además que aun y cuando pudiese existir afectación a derechos político electorales de los ciudadanos, esto es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Ahora bien, se coincide con el Tribunal local respecto a que del análisis de la demanda primigenia **no se advierte alguna afectación actual, cierta,**

inmediata y directa de algún derecho político-electoral cuya titularidad le corresponda al promovente; dado que los cuestionamientos que efectúa toman como punto central que el PVEM pretendía separarse de la candidatura común sin el consentimiento de los demás partidos políticos y que el procedimiento o petición que no se encontraba regulado o previsto en ley alguna; sin que pueda advertirse de que manera la resolución controvertida afectaba su esfera de derechos.

Al respecto, en cuanto al interés jurídico directo, se ha sostenido que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

La resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y tenga efectivamente dicha lesión, de tal manera que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio; sin embargo; en el presente caso no se advierte propiamente la expresión de una vulneración concreta a un derecho sustancial del actor y la modificación o revocación del acuerdo por el que se aprueba la separación del PVEM de la candidatura común, además que su modificación o revocación no podría tener como consecuencia directa e inmediata que el actor sea designado como candidato común, debiéndose observar que son genéricas sus afirmaciones relativas a que el candidato de dicha figura es el que propone MORENA.

3.3. Agravios relativos a que el Tribunal local debió aplicar la suplencia de la queja

Esta Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, sino está limitado por dos aspectos: a) la suplencia no se aplica para la procedencia del medio



de impugnación y, b) una vez determinada la procedencia debe atenderse por lo expresado en los conceptos de violación u agravios²².

En relación con el primer supuesto, la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección y únicamente se aplica sobre conceptos de violación o agravios que hayan superado las causales de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso y no llega al extremo de hacer procedente un juicio o recurso que no lo es²³.

Sobre el segundo supuesto, se ha señalado que el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, la causa de pedir, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias²⁴.

En ese marco, **los disensos del actor deben desestimarse** porque con independencia de que en su demanda haya expuesto motivos de queja con la intención de obtener una resolución de fondo, lo cierto es que todos los medios de impugnación en materia electoral se encuentran supeditados a satisfacer, en un primer momento, los requisitos de procedencia tanto formales como procesales previstos en la Ley.

Por tanto, si el Tribunal responsable concluyó que la demanda resultaba improcedente, resultaba innecesario hacer el pronunciamiento de fondo respectivo y, en ese sentido, no existió la necesidad de valorar si procedía o no suplir la queja deficiente del inconforme²⁵.

²² SUP-JDC-594/2018.

²³ Véase los recursos de reconsideración SUP-REC-108/2018 y SUP-REC-172/2018.

²⁴ Véase juicio ciudadano SUP-JDC-875/2017.

²⁵ Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-JDC-108/2022.

En ese tenor, también resultan **inoperantes** los agravios atinentes a la falta de valoración de pruebas y vulneración de las formalidades del procedimiento, al vincularse con cuestiones de fondo de la controversia, respecto de lo cual no podía pronunciarse el Tribunal local al haber operado la improcedencia de la demanda por falta de interés jurídico y extemporaneidad en su presentación.

3.4 Agravios relacionados con cuestiones y actos diversos al impugnado en el expediente TEEH-JDC-063/2022

Se califican de **inoperantes** todas las manifestaciones atinentes a la aprobación de la candidatura común por no corresponder con el acto primigeniamente impugnado en el juicio local citado, además que aduce cuestiones novedosas como la correspondiente a que no cuenta con representación ante el OPLE.

Misma calificación se otorga a los disensos relacionados con que el Tribunal no acordó el respeto o decreto de medidas cautelares y no se acordó la acumulación solicitada vulnerando las formalidades del procedimiento., igualdad jurídica, máxima publicidad, tutela efectiva, dado que en su demanda primigenia no se formuló petición alguna en ese sentido.

En virtud de la calificación de los agravios planteados, se debe **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local, en lo que fue materia de impugnación y análisis.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.